



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de restitución para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 185

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE	SOCIEDAD ACOSTA & CIA S EN C S EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO	SOCIEDAD SANDOVAL & CIA S EN C S.
RADICACIÓN	76001-31-03-012- 2021-00360 -00.

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada en contra del auto de fecha 25 de abril de 2022, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en los inmuebles arrendados y que son objeto de restitución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el apoderado de la sociedad demandada que el presente juicio implica un proceso declarativo, y las medidas cautelares que recaen en este tipo de procesos son diferentes a las de un proceso ejecutivo, encontrándose las primeras consagradas en el artículo 590 y las segundas en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Expresó que, en los procesos declarativos, además de la inscripción de la demanda, el juez puede decretar cualquier otra medida cautelar siempre que la encuentre razonable para impedir la infracción del derecho objeto del litigio, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión, pues así lo autoriza el artículo 590 del Código General del Proceso.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Señaló que, a su juicio, los establecimientos de comercio denominados Hotel Ribera del Río Avenida 6ª Norte y Hotel Ribera del Río Avenida 2ª Norte, están por fuera del comercio en virtud de la inscripción del oficio No. 095 de fecha 02 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali dentro de un proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la sociedad demandada.

Así las cosas, asegura que los muebles y enseres sobre los que recién se decretó el embargo por este despacho, al formar parte de los establecimientos de comercio Hotel Ribera del Río Avenida 6ª Norte y Hotel Ribera del Río Avenida 2ª Norte, ya están embargados puesto que al embargar lo principal queda embargado lo accesorio, y en consecuencia, la medida cautelar adoptada en virtud del auto interlocutorio recurrido, es improcedente.

Sumado a ello, manifestó que esta nueva medida cautelar que se suma a las ya decretadas, primero, no es proclive a impedir la infracción del derecho objeto del litigio, toda vez que ya se constituyó la relación jurídico procesal pero no por actividad de la demandante que se ha dedicado más que cualquiera otra cosa, en un período de seis meses, a buscar la efectividad de medidas cautelares y no a la resolución de este litigio; segundo, no previene los eventuales daños sufridos por la demandante y tercero, no asegura la efectividad de la pretensión que no es sino una sola: la restitución de los inmuebles presuntamente arrendados aunque no existe prueba fehaciente del arrendamiento.

Con base en lo expuesto, solicitó se revoque la providencia impugnada en el sentido de abstenerse de decretar el embargo de los muebles y enseres que se hallan en los establecimientos de comercio denominados Hotel Ribera del Río Avenida 6ª Norte y Hotel Ribera del Río Avenida 2ª Norte, así como abstenerse de decretar el secuestro de los mismos por las consideraciones expuestas en el acápite segundo del presente recurso.

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó al despacho que pasa por alto el recurrente, que existe una norma especial en el Código Civil, que efectivamente permite proceder de conformidad, que en parte pertinente dispone *“ARTICULO 2000. OBLIGACION DE PAGAR EL PRECIO O RENTA: Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.”*



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

También expresó que se ha indicado que se encuentran embargados los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada, sobre lo cual precisó que dicho embargo se tiene instituido en el documento registral de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y lo que efectivamente se pretende con la medida cautelar decretada, es materializar la forma de pago, luego, el llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes y enseres del deudor, lo cual es totalmente necesario para garantizar el pago de los cánones y para cumplir con lo instituido en la norma antes en comento.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual este despacho decretó las medidas cautelares fue propuesto dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo⁽¹⁾, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”... Falcón resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

A fin de resolver la presente controversia, inicialmente el despacho abordará la procedencia o no de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble.

Tal y como lo señalo el apoderado judicial de la parte actora, el artículo 2000 del Código Civil Colombiano dispone que el arrendatario esta obligado al pago de la renta, y para asegurar este pago, el arrendador podrá “retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.”

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, **el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar,** de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros **podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, si bien es cierto el embargo y secuestro no es una medida cautelar propia de los procesos declarativos, claramente existen normas especiales referentes a los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, las cuales permiten el decreto y la practica de este tipo de medidas cautelares a fin de garantizar los cánones de arrendamiento adeudados o los que se llegaren a adeuda.

En el caso bajo estudio, tal medida cautelar fue decretada por este despacho de acuerdo a tal normatividad, máxime cuando la parte actora



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

prestó la caución fijada por el despacho y allegó la póliza No. 45-41-101011755 de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. con un valor asegurado de \$ 41.580.000 Mcte, tal y como se solicitó en el auto No. 004 de fecha 11 de enero de 2022.

Dicho ello, se reitera que la medida cautelar decretada por el despacho cuanta con el respaldo jurídico necesario, y lo traído a colación por el apoderado recurrente, no resulta acertado ni suficiente para que sea revocada tal decisión.

Sumado lo anterior, si bien es cierto los establecimientos de comercio denominados Hotel Ribera del Río Avenida 6ª Norte y Hotel Ribera del Río Avenida 2ª Norte ya se encuentran embargados, no se encuentra acreditado que tal embargo corresponda a los mismos cánones de arrendamiento que se pretenden asegurar con las medidas cautelares aquí decretadas máxime cuando se ha expresado que los cánones eran cancelados a través de títulos valores denominados como facturas de venta.

En conclusión, toda vez que la parte demandante cumplió la carga procesal de prestar la caución que dispone el artículo 384 del Código General del Proceso, es procedente el decreto de la medida cautelar en la forma solicitada, y se mantendrá incólume la decisión.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto de fecha 25 de abril del año 2022, por medio del cual este despacho decreto la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en los inmuebles arrendados que son objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e6df50b7c6b4aa686d20c20a547c1343e60b6e28c5ae07100f54e58d3b2f65**

Documento generado en 13/09/2022 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>